



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

084

Piura,

15 MAR 2024

**VISTOS:** Informe N° 112-2024/GRP-480300 de fecha 13 de febrero del 2024, Hoja de Registro de Control N° 03778, mediante el cual el Sr. TAFUR CHAVEZ SALOMON presenta el recurso de reconsideración contra el Memorando N° 118-2024/GRP-480000; y, el Informe N° 445-2024/GRP-460000 de fecha 21 de febrero del 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Hoja de Registro y Control N° 03778 de fecha 06 de febrero del 2024, el Señor **SALOMON TAFUR CHAVEZ**, en adelante el administrado, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Oficina Regional de Administración contra el Memorando N° 118-2024/GRP-480000 de fecha 26 de enero del 2024 que comunica el cese por límite de edad; y, la referida oficina, eleva el presente recurso para opinión legal;

Que, mediante Informe N° 112-2024/GRP-480300 de fecha 13 de febrero del 2024, la Oficina de Recursos Humanos alcanza documentación respecto del administrado;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción en la vía administrativa a través de los recursos Impugnativos de reconsideración, apelación o revisión, por parte de los administrados que no se encuentren conformes con las decisiones de la administración; así también el artículo 218.2 de la referida ley, precisa que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugne. Asimismo, el artículo 219 del mismo cuerpo normativo dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de Impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Memorando N° 118-2024/GRP-480000 de fecha 26 de enero del 2024, impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 30 de enero del 2024, de acuerdo al cargo de notificación en copia simple que obra en el expediente administrativo** a fojas 30, encontrándose el presente recurso dentro de plazo legal establecido, ya que fue interpuesto el **06 de febrero del 2024;**

Que, el artículo 219 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*. En ese sentido, el administrado presentó

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

084  
Piura,

15 MAR 2024

como nueva prueba "Resolución Número: TRES (03) de fecha 25 de enero del 2024, auto que declara infundada oposición a la medida cautelar que ordena mi reposición";

Que, antes de emitir un pronunciamiento por los argumentos planteados por el administrado, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustenten el acto administrativo materia de reconsideración;

Que, la finalidad de la nueva prueba es de probar los hechos que se alega, la de efectuar un nuevo análisis debiéndose tener en cuenta el hecho de la materia de controversia que requiera ser aprobado, por lo cual se entendería que el administrado con su nueva prueba acredita que el hecho de que el administrado tenga 72 años fue un tema que fue considerado como fundamento de defensa de la administración pública ante el poder judicial a través de la "oposición a la medida cautelar", la misma que fue declarada infundada, mediante la Resolución Número: TRES (03) de fecha 25 de enero del 2024, razón por la cuál la administración pública no debió avocarse a casos pendientes ante el órgano jurisdiccional, contraviniendo lo establecido con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, en atención a lo antes expuesto se puede concluir que el acto administrativo impugnado ha sido emitido contraviniendo con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado deberá ser declarado FUNDADO

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!







GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

084  
Piura,

15 MAR 2024

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 445-2024/GRP-460000, de fecha 21 de febrero del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. **SALOMON TAFUR CHAVEZ**, deviene en FUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por **SALOMON TAFUR CHAVEZ** contra el Memorando N° 118-2024/GRP-480000 de fecha 26 de enero del 2024, conforme los considerandos expuestos en el presente informe, en consecuencia, declárese la **NULIDAD** y déjese sin efecto el Memorando N° 118-2024/GRP-480000 de fecha 26 de enero del 2024 expedido por la Oficina Regional de Administración, **ORDENESE** que el trabajador **SALOMON TAFUR CHAVEZ** continúe laborando como obrero vigilante en la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional y asignado a la Aldea Infantil "San Miguel de Piura".

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el acto administrativo a **SALOMON TAFUR CHAVEZ** en su domicilio procesal ubicado en Calle Los Almendros N° 149 – Urb. Miraflores, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura, en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos  
Jefe

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*